

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0433/2024

Sujeto Obligado: Alcaldía Iztacalco.

Comisionado Ponente: Laura Lizette Enríquez

Rodríguez.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, por mayoria de votos, con los votos particulares de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín y voto concurrente del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

#### ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA

## SÍNTESIS CIUDADANA

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0433/2024

Sujeto Obligado: Alcaldía Iztacalco



### ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió saber cuántas revisiones se ha realizado el Concejo de la Alcaldía respecto al otorgamiento de licencias y permisos.



# ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona recurrente señaló que el sujeto obligado al entregar la respuesta materialmente realizó una prevención.



### ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia y se da vista.



# CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee por Quedar Sin Materia, Omisión, información generada por el sujeto obligado, acceso a documentos.



#### **GLOSARIO**

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de

México.

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos.

Instituto de Transparencia u Órgano Garante Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México.

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de

Acceso a la Información Pública.

Sujeto Obligado

Alcaldía Iztacalco.

**PNT** 

Plataforma Nacional de Transparencia.



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0433/2024** 

**SUJETO OBLIGADO:** 

Alcaldía Iztacalco.

**COMISIONADA PONENTE:** 

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.0433/2024, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco se formula resolución en el sentido de SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia y DAR VISTA, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Solicitud. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074523008125, a través de la cual el particular requirió a la Alcaldía Iztacalco, lo siguiente:

Solicitud de información:

CUANTAS REVISIONES HA REALIZADO EL CONCEJO DE LA ALCALDÍA RESPECTO AL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y PERMISO

[Sic.]

<sup>1</sup> Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.



II. De las actuaciones registradas en el sistema electrónico, se tiene que el sujeto obligado brindó respuesta a través de la PNT, previa ampliación del plazo legal, el dieciseis de enero de dos mil veinticuatro a través del oficio AIZT/STC/MMZ/Y/165/2024, mismo que en su parte conducente refirió:

[...]

#### -TEXTO ORIGINAL-

"CUANTAS REVISIONES HA REALIZADO EL CONCEJO DE LA ALCALDÍA RESPECTO AL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y PERMISOS"... (SIC)

#### **RESPUESTA:**

Por lo que respecta, la solicitud debe actualizarse ya que no refiere de manera específica a que documento es de su interés y poder brindar el acceso y lo que requiere del sujeto obligado, es generar un pronunciamiento o informe. Con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Sin más por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

**III.** El 01 de febrero de 2024, la persona solicitante presentó recurso de revisión en contra de la omisión de respuesta por parte del sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

"NO PROPORCIONAN INFORMACIÓN PESE A QUE SOLICITARON UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO Y DESPUES EN SU RESPUESTA MENCIONAN QUE NO SE ESPECIFICA QUE TIPO DE LICENCIA O PERMISO SE SOLICITA CUANDO PUDIERON HABER PREVENIDO DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE LA LEY Y EN SU CASO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN QUE SE CUESTIONA DE FORMA PROACTIVA." (Sic)

IV. Admisión por omisión. El 07 de febrero de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234 fracción VI, y 235 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública

hinfo

y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de

revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió

al sujeto obligado a efecto de que en el plazo de cinco días alegara lo que a su

derecho conviniera.

V. El catorce de febrero, le fue notificado a las partes, el acuerdo de admisión por

omisión de respuesta del presente recurso de revisión; razón por la cual el plazo de

cinco días para emitir sus alegatos feneció el veintiuno de febrero de dos mil

veinticuatro.

VI. El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional

de Transparencia se recibió oficio AIZT/STC/MMZ/018/2024 de diecinueve de

febrero, suscrito por la Unidad de Transparencia por el cual informó lo siguiente:

[...]

LIC. ARACELI MARIA DEL ROCIO CARRILLO HERREJÓN SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

PRESENTE

Con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, específicamente en su Artículo 11, apegados a los principios rectores de la legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, esta

Secretaria Técnica de Concejo mi cargo, informa y precisa al recurrente lo siguiente.

**RESPUESTA:** 

Se hace del conocimiento del ciudadano que apegados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 7 y 211 en aras de los principios de máxima publicidad y Transparencia, esta Secretaria Técnica de Concejo, con fundamento en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de

Concejo, con fundamento en el **artículo 83** de la **Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México**, le informo que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran dentro de esta Secretaria Técnica de Concejo no se encontraron observaciones por parte del Concejo

referentes al "Otorgamiento de Licencias y Permisos"...(SIC).



Por lo manifestado a usted, MARIA DEL CARMEN NAVA POLINA PONENTE, solicito atentamente se sirva:

**PRIMERO:** Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente Incumplimiento, debidamente fundado y motivado, elaborado por esta Secretaría Técnica de la Alcaldía Iztacalco.

SEGUNDO: Tenerme por señalado el siguiente correo, electrónico concejales\_asecretarial@iztacalco.gob.mx el cual pertenece al área de la Secretaría Técnica de la Alcaldía en Iztacalco, para oír y recibir los respectivos acuerdos que se dicten en el presente Recurso de Revisión.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial. Hana Anuta 13.7

[...][Sic.]

VII. Cierre de instrucción. El veinitres de febrero de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Marina Alicia San Martín Rebolloso dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**VIII. Pleno.** El veintiocho de febrero, el Pleno de este Instituto, por mayoría de votos, determinó el engrose del presente medio de impugnación para cambiar el sentido y estudio de este.

**IX. Engrose.** El veintinueve de febrero, mediante oficio número MX09.INFOCDMX.ST.S1.5.0442.2024, la Secretaría Técnica de este Instituto turnó a la Comisionada Ponente el presente medio de impugnación para realizar el engrose correspondiente.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

#### CONSIDERANDO.



Ainfo

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta durante la sustanciación del procedimiento, por lo que antes de entrar al

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

info

estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

**Artículo 249**. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de una respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento, sin embargo, esto no lo exime de haber dado una respuesta extemporánea y que se haya configurado la omisión de respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción IV, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...<u>.</u>

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

[...]

III.El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y



hinfo

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, el sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo; señalado lo anterior, de las constancias que integran el expediente, este Instituto pudo advertir que, a la fecha de la presente resolución, existe constancia de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta extemporánea a la solicitud materia del presente recurso, mediante oficio AIZT/STC/MMZZ/T/018/2024 de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Unidad de Transparencia señalado en el apartado de antecedentes.

En ese sentido, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL

ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).4

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda

extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia

documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento

el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN

QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a

la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos

insubsistentes". 5

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la

suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del

particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del

procedimiento.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el

presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los

artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril

de 1996, pág. 125.

<sup>5</sup> Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

TERCERO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque

inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y

con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control

en la Alcaldía Iztacalco para que determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme

con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el

Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente

resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la

Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber

quedado sin materia.

SEGUNDO. En los términos del considerando sexto de esta resolución, y con

fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de

Transparencia, SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA

**ALCALDÍA IZTACALCO** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la

Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad

con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución el Sujeto Obligado, esta es

susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante

este Instituto.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Parte Recurrente y al Sujeto Obligado en

el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.